

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº. - 02/2023

RESOLUCIÓN Nº.- 2/2023

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 24 de enero de 2023.

Visto el escrito de recurso interpuesto por L.C.A.A., en calidad de Administrador Único de la mercantil SAMU WELNESS S.L., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y su Anexo I, rectores de la contratación del “**Servicio para el desarrollo del Programa Municipal de Centros de Día para la atención e incorporación sociolaboral de personas afectadas por adicciones, en los dispositivos de Macarena, Juan XXIII y Sur**”, Expte. 2022/001126, tramitado por el Servicio de Salud del Ayuntamiento de Sevilla, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 21 de diciembre de 2022, se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación y los Pliegos del contrato de servicios de referencia.

SEGUNDO.- El día 16 de enero de 2023, tiene entrada en el Registro Telemático del Ayuntamiento de Sevilla escrito de Recurso Especial en materia de Contratación, formulado por la representación de la mercantil SAMU WELNESS, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y su Anexo I, interposición que se comunica al Tribunal por el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla, registro de este Tribunal, con fecha 17 de enero.

Recepcionado el recurso por este Tribunal, el día 17 de enero, se traslada éste y la documentación anexa, a la unidad tramitadora del expediente, solicitando informe y copia del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LCSP.

TERCERO.- Con fecha 18 de enero se presenta, en nombre de la mercantil recurrente y a través del mismo Registro, solicitud de desistimiento del recurso, la cual se remite a este Tribunal por parte del Registro General del Ayuntamiento de Sevilla el 19 de enero de 2023, no acompañándose, sin embargo, escrito alguno firmado por quien ostenta la representación legal de la mercantil recurrente.

El 23 de enero se recibe en el Tribunal escrito firmado por L.C.A.A., en calidad de Administrador Único de la mercantil SAMU WELNESS S.L., en el que se solicita:

Tenga por presentado este escrito, lo admita y se tenga a esta parte por desistida y, con la aceptación del desistimiento, ordene la terminación y archivo de las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, el de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- En cuanto a los requisitos relacionados con la admisión del recurso, procede considerar:

En relación a **la legitimación**, de conformidad con el art. 48 de la LCSP, la recurrente se encuentra legitimada.

En cuanto al **plazo de interposición**, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condiciónn de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.(...).”

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.”

TERCERO.- Con carácter previo al estudio de los motivos en que el recurso se sustenta, procede analizar las consecuencias jurídicas del escrito presentado por la recurrente, en el que pone de manifiesto su interés en desistirse del recurso, quedando, por tanto, patente su voluntad de desistimiento.

La LCSP no prevé de modo expreso el desistimiento del recurrente como medio de terminación del procedimiento del recurso especial, por lo que, como señalábamos en nuestra Resolución 1/2020, ha de estarse a la regulación que al efecto se contiene en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), toda vez que el 56.1 de la ley de Contratos dispone que: *“El procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes.”*

En este sentido, el artículo 84.1 de la LPACAP establece que *“Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad”.*

El artículo 94 de la citada Ley, regula el Desistimiento y renuncia por los interesados, señalando que *“Todo interesado podrá desistir de su solicitud”* y que *“La Administración*

aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.”

De acuerdo con lo establecido en la citada LPACAP, el desistimiento pone fin al procedimiento, por lo que corresponde admitirlo y declarar concluso el mismo, no procediendo, en consecuencia, entrar a analizar los motivos en los que el recurso se fundamenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil SAMU WELNESS S.L., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y su Anexo I, rectores de la contratación del **“Servicio para el desarrollo del Programa Municipal de Centros de Día para la atención e incorporación sociolaboral de personas afectadas por adicciones, en los dispositivos de Macarena, Juan XXIII y Sur”**, Expte. 2022/001126, tramitado por el Servicio de Salud del Ayuntamiento de Sevilla, y, en consecuencia, declarar concluso el procedimiento.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicciónn Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES